En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° ***3160-17*** caratulados ***"POLO, RUBÉN OSCAR Y POLO, ALEJANDRO S/ SUCESION AB-INTESTATO (21)"*,** Expte. N° -18290- del JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 PERGAMINO, encontrándose los Dres. Roberto Degleue y Graciela Scaraffia excusados en fecha 5/2/2019, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: WALTER GIULIANI - LUCIANO SAVIGNANO estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Walter Giuliani dijo:

El señor juez de la anterior instancia declaró judicialmente la pérdida del beneficio de inventario del coheredero ANGEL ALEJANDRO POLO. Con costas a su cargo. Observó la cuenta particionaria en relación a la parte que dispone que la totalidad de la cargas sean a cargo del Angel Alejandro Polo y ordenó que se efectué una nueva, conforme lo resuelto. Con costas a cargo del partidor y de los herederos perdidosos. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento en que haya determinación firme de la base para ello (Arts. 47 y 51 de la ley 14.967)

Dicho decisorio fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por: Juan Carlos Pacifico (28/10/2022), Osvaldo Horacio Flageat (28/10/2022), Guillermo Sergio Aiello (31/10/2022) y Oscar Alberto Aranda (31/10/2022). En fecha 2/11/2022 son concedidos en relación y con efecto suspensivo. En fecha 9/11/2022 presenta el memorial Guillermo Sergio Aiello, en fecha 10/11/2022 Juan Carlos Pacifico, en fecha 11/11/2022 Osvaldo Horacio Flageat y en fecha 14/11/2022 Oscar Alberto Aranda. Fecha 18/11/2022 se ordenan los respectivos traslados, los cuales son contestados únicamente por Osvaldo H. Flageat el 29/11/2022. El 6/12/2022 se dicta el llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de fallada.

Por razones metodológicas, nos ocuparemos del tratamiento de cada uno de los agravios expresados por los recurrentes en forma particularizada.
 I. Agravios expresados por Angel Polo:
 El nombrado fundó su crítica recursiva en la supuesta improcedencia de la sanción de pérdida de beneficio de inventario. En sustento de lo dicho, alegó que su accionar no se trató de una maniobra, toda vez que los bienes objeto de la controversia fueron escriturados a nombre de su mandante con su padre en vida, por escritura pública efectuada por un Notario Público, debidamente registrados en sus protocolos y en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que le dio el requisito de publicidad y oponibilidad a terceros. Que todo lo que hizo fue defender sus derechos en juicio, objeto de sentencias  controvertidas, tanto por el juez de primera instancia, que fallo su favor, como por los jueces de Cámara y Corte, que revirtieron el fallo.

 En punto a la citada cuestión, he de señalar que el agravio vertido no resulta atendible, habida cuenta de que revisar lo señalado importaría volver sobre hechos que ya han sido materia de juzgamiento por parte de esta Cámara. En efecto, con fecha 1/9/2022 este Tribunal resolvió la cuestión del beneficio de inventario, declarando la pérdida del mismo para el Sr. Angel Polo como consecuencia de su obrar ilícito. Que el aludido contenido decisorio ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, no siendo en consecuencia susceptible de revisión en esta etapa liquidatoria del proceso judicial.

 Reiteradamente este Tribunal ha dicho que "*si la providencia o resolución contra la que se deduce el recurso de apelación denegado, es consecuencia de una anterior que se halla firme y consentida, aquel remedio deviene improcedente por imperio del principio de preclusión (arg. art. 36 inc.1, 155, 242 del CPCC)"* (Confr. este Tribunal causas 505-10 RSI 10/11; 847-11 RSI 13/11; 975 RSI 108/11, ent. ots.).-

 II. Agravios expresados por el perito Juan Carlos Pacífico Annan: Por su parte, el perito se agravia de lo resuelto por el a quo en el punto 2) de la sentencia interlocutoria de fecha 21/10/2022, donde observa la cuenta particionaria y ordena efectuar una nueva, aplicando las costas a este perito partidor.
 En sustento de su disconformidad, señala que en el proceso sucesorio son los herederos quienes asumen las costas de la sucesión.
 Afirma que de ninguna manera puede pesar en cabeza del perito - tercero auxiliar en el proceso - la imposición de costas, toda vez que no ostenta el carácter de parte.
 Apunta que ha cumplido su tarea encomendada en tiempo y forma, no siendo merecedor de reproche de las partes, ni sanción alguna de V.S que amerite el pago de gastos que prevé el art. 468 CPCC. Tampoco así lo ha dictaminado el juez de grado.
 Concluye que no existe en la ley procesal como tampoco en la ley adjetiva, mérito o razón alguna que fundamente el la imposición de costas a este perito partidor. En virtud de lo expuesto, peticiono se revoque el decisorio apelado, eximiendome total y absolutamente de las costas del proceso.

 Sobre el punto en crisis, he de anticipar mi posición favorable a la recepción del recurso incoado.
 Parto de la base de que la imposición de costas constituye un acto judicial esencialmente sancionatorio atento a la naturaleza jurídica del instituto en cuestión. En virtud de ello, rige plenamente a su respecto el principio de legalidad constitucional (art. 18 de la CN) que determina la necesidad de una disposición legal previa a la conducta obrada que la tipifique como tal y contemple la referida penalidad.

 Sobre esta base, no advierto fuente legal alguna que autorice a imponer las costas al perito interviniente en el proceso, sin perjuicio de las consecuencias que le pudiesen corresponder si hubiese desempeñado indebidamente su cargo (vgr. art. 468 del CPCCBA).

 En esta inteligencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones ha resuelto que la condena en costas sólo puede imponerse *"a las partes en el juicio y no a terceros indirectamente responsables de las actuaciones pero extraños a la litis..."* (Cámara Nacional Civil, Sala C, 16/9/1987, LL., 1988-A. pag. 342.

 III. Agravios expresados por Julieta Polo:
 En cuanto al primero de los agravios, se invoca la violación del principio de derrota que nutre la temática de la imposición de las costas.
 En tal sentido, el apelante señala que la parte vencida en la incidencia resuelta ha sido el coheredero Angel Polo, quien ha sido privado del Beneficio de Inventario, en virtud de sus maniobras dolosas que tuvieron como objeto la sustracción de bienes hereditarios.
 Refiere que el Sr. Perito Partidor de autos propuso que el Sr. Angel Polo. debía afrontar el pago – con bienes propios - del total de las cargas y/o deudas de la sucesión al Sr. Angel Polo, en virtud de que a consecuencia de su proceder doloso dicho heredero había perdido el Beneficio de Inventario. Y que en la sustanciación de dicha cuenta particionaria, el apelante no tuvo participación activa, por considerar que la misma no causaba perjuicio alguno sus intereses. En tanto que el Sr. Angel Polo formuló oposición a la cuenta particionaria fundando su posición en que la misma perjudicaba sus intereses, porque lo tenía como aceptante puro y simple de la Sucesión de su madre.

 Arguye que lo inédito del fallo apelado es que impone las costas de la incidencia tanto al Partidor Judicial, que es un Auxiliar del Juez, como a la suscrita y al Sr. Martin O. Polo, por considerar que habíamos perdido la discusión.

 En otro orden, plantea que la partición judicial quedó firme, pues el porcentual (100 %) por el que – *a criterio  del Partidor* - el  Sr. Angel Polo debe afrontar el pago de las cargas y deudas sucesorias, no fue oportunamente cuestionado ni impugnado por parte del obligado. Por lo que la modificación de lo expuesto supondría una violación de la congruencia procesal en tanto principio que rige el sistema dispositivo.

 Así pues, alega que en virtud del principio de disponibilidad de los derechos civiles de la parte, estando en la ocasión debidamente asistida por un Abogado, debe considerarse que ese Derecho fue *abdicado* por el Sr. Polo, por lo que cabe considerar que la partición en esa parcela se hallaba firme al momento de la decisión del A quo.

 Entrando a resolver, y atento a la diversidad de cuestiones introducidas en la apelación, iré desmembrando cada uno de los puntos recurridos.

 En cuanto al cuestionamiento de las costas impuestas al perito, habrá de remitirme a lo dispuesto en el apartado precedente.

 En cuanto al cuestionamiento relativo a la imposición de costas contra las partes perdidosas, entiendo que asiste parcialmente razón al apelante. Es que de ningún modo puede declararse plenamente ganancioso al codemandado Angel Polo cuando el objeto de la revisión impetrada por éste ha desembocado en una resolución desfavorable para sus intereses. En el caso, se confirmó la pérdida del beneficio de inventario del que pretendía valerse y cuya negativa había motivado su oposición a la cuenta particionaria.

 Ahora bien, dicho esto, tampoco puedo hacer caso omiso al hecho de que la resolución de la incidencia planteada derivó en una revocación parcial de la cuenta particionaria presentada por el perito interviniente en un sentido favorable al codemandado Angel Polo, cuenta que incluso el aquí apelante reconoce en su momento haber consentido tácitamente.
 En este aspecto, no comparto el argumento expresado por el recurrente en el sentido de que su omisión de expedirse expresamente respecto de la cuenta particionaria que fuere a la postre revocada judicialmente lo exime de toda responsabilidad por las costas de la incidencia, toda vez que la derrota procesal no requiere necesariamente la desestimación efectiva de los argumentos expresados por la parte vencida, sino que se autoabastece con la resolución adversa respecto de alguno o todos los puntos de la conflictiva procesal a los que hubiese dado lugar (ya sea oponiéndose de una manera expresa o consintiendo actuaciones que coadyuvan a la controversia).

 Al respecto, Gozaíni señala que la sustanciación exigida para imponer costas en las actuaciones correspondientes no es una exigencia procesal; en todo caso, la garantía que se debe proteger es el derecho de contradicción, la cual si no se ejercita concretamente no supone privar al ganancioso del derecho a ser compensado (cf. GOZAINI, Osvaldo, Costas procesales, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, pag. 75).

 Por otra parte, el argumento según el cual el codemandado Angel Polo habría consentido la imposición total de las costas del juicio no tiene a mi juicio suficiente asidero, puesto que el nombrado se opuso a que las costas fueran impuestas excluyentemente a su cargo. El hecho de que el pedimento haya sido fundado en razones jurídicas diferentes a las que el Juez de cargo tuvo en consideración al momento de modificar la cuenta particionaria, no implica que la resolución dictada haya sido ultra petitas o en violación al principio de congruencia.
 En esta línea conceptual, Mabel de los Santos recalca que el principio de congruencia alude a la correspondencia que debe darse en todo proceso judicial entre la pretensión principal más las desestimatorias y reconvencionales formuladas por las partes y lo decidido por el juez en la sentencia (De los Santos, Mabel, Principio de congruencia procesal, publicado en materia Redacción de sentencias civiles en el marco de los cursos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires). Préstese atención a que esta relación de identidad comprende a las pretensiones, y no a sus fundamentos.
 En efecto, carece de relevancia a los fines de la congruencia que las bases justificativas de la oposición a la forma en que se impusieron las costas no haya coincidido exactamente con lo que finalmente se tuvo en cuenta para determinar el punto en cuestión, habida cuenta de que el principio iura novit curia determina que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (conf. doctrina de Fallos: 324:2946-).

 En el mismo sentido, el propio Peyrano propugna que: *"el juez en lo civil y comercial es soberano en cuanto a la elección de la fundamentación jurídica, disponiendo así de un gran margen de maniobra en la materia. Por ello es que no está obligado a seguir las alegaciones efectuadas por las partes. Éstas están facultadas para materializarlas, pero los magistrados no se encuentran vinculados por ellas"* (PEYRANO, Jorge W., “Iura novit curia procesal. La reconducción de postulaciones” en “Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales”, Rosario 2002, Editorial Juris, tomo 1, página 99 y siguientes).

 Desde una perspectiva más amplia, la Corte Nacional ha relativizado el estricto apego a la regla de congruencia procesal al sostener que: *"si bien la congruencia constituye un resguardo para evitar todo menoscabo a la defensa, es menester compatibilizar su aplicación práctica con otras garantías, en particular, la que ampara a quien reclama justicia, de obtener tutela judicial efectiva. Sucede que, en ocasiones, un apego excesivo a la congruencia impide la resolución eficaz y justa del conflicto, configurando un “exceso ritual manifiesto”, concepto elaborado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del célebre caso ´Colalillo´"* (Fallos 238:550 del 18/9/1957).

 Como resultado global de la valoración precedente, entiendo que las costas deben imponerse en el orden causado.
 En este marco, la jurisprudencia tiene dicho que en ocasiones no se advierte con claridad un exclusivo vencedor, desde que puede ocurrir que cada parte haya obtenido el reconocimiento de respectivas postulaciones o defensas, de modo tal que la aplicación del hecho objetivo de la derrota para disponer quién pagará los gastos del proceso se vuelve por demás de conflictivo. Esto puede ocurrir cuando, por ejemplo, los vencimientos de cada parte se verifican sobre cuestiones diferentes -en la especie, recayeron sobre la forma de distribución de las costas, por un lado, y la procedencia de la pérdida del beneficio de inventarios, por otro- (Cf. CNCiv, Sala G, "Arquima S.R.L. c/ Grabovich, Rodolfo, 1/9/1987).
 IV. Agravios expresados por Martín Polo:
 El primer agravio aparece centrado en la imposición de costas. Sobre el punto, argumenta el apelante que ****el art. 3405 del Código Civil (actual art. 2295 del CCyC) impone una sanción para quien procede dolosamente, por la existencia de fraude tendiente a romper la igualdad de la partición.**** En virtud de ello, plantea que corresponde imponer al heredero Angel Alejandro Polo las cargas de la sucesión resultaría la consecuencia lógica por el accionar desplegado.

 El segundo agravio refiere a la imposición de costas al perito partidor. Sobre dicho aspecto, *cita jurisprudencia concordante con lo peticionado.*

 *Expuesta la médula de la disconformidad del recurrente, y atento a la identidad material entre los agravios mencionados y lo resuelto ut supra, me remitiré a lo expuesto en los puntos II y III.* Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Luciano C. Savignano por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez, Walter Giuliani dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

 *1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Angel Polo. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito Juan Carlos Pacífico Annan, revocando lo decidido a su respecto y, en consecuencia, eximiéndolo del pago de costas.
 3) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por Julieta Polo y Martín Polo, distribuyendo las costas de primera instancia en el orden causado.*

*4) Imponer las costas de Alzada al Sr. Angel Polo (art. 69 del CPCCBA).*

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Luciano C. Savignano por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

 *1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Angel Polo. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito Juan Carlos Pacífico Annan, revocando lo decidido a su respecto y, en consecuencia, eximiéndolo del pago de costas.
 3) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto por Julieta Polo y Martín Polo, distribuyendo las costas de primera instancia en el orden causado.*

 *4) Imponer las costas de Alzada al codemandado Angel Polo (art. 69 del CPCCBA).*

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2023 13:16:27 - GIULIANI Walter Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2023 13:23:10 - SAVIGNANO Luciano Cruz - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2023 13:43:02 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20115773179@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20175047132@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20204070181@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20321956646@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰9I")è%d[P0Š

254102090005685948

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/02/2023 13:43:47 hs. bajo el número RS-15-2023 por MOREA ADRIAN OSCAR.